

Barranquilla D.E.I.P, Diez (10) de mayo de 2023

Radicado	080013105007-2015-00028-00
Tipo de Proceso	Ordinario
Demandante	Ovidio Hernández Montes
Demandado	Colpensiones y Otros
Juez	Alicia Elvira García Osorio

ASUNTO

NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y EMPLAZAMIENTO

El doctor Dalmiro José Flórez Buelvas, actuando en calidad de apoderado sustituto de la doctora Jacqueline María Hernández Pallares, quien actúa en nombre y representación del señor José Hernández Pallares, solicita se emplace al señor Indalecio Rodríguez Rodríguez.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 29 del C.P.L modificado por la ley 712 de 2001, art. 16, establece: “cuando el demandante manifieste bajo juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el curso del proceso y ordenará su emplazamiento mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador...”

“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de los numerales 1 y 2 del art. 320 del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia de constitucionalidad C-1038/2003, a propósito del tema señaló:

“(...) La norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandando. Para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que, no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia...”

En el presente caso, considera el despacho, se configura la causal contenida en el inciso segundo teniendo en cuenta que la citación para la notificación personal enviada el 30 de agosto de 2019 al señor Indalecio Rodríguez Rodríguez, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería Tempo Expres, no pudo ser entregada en razón a que la dirección indicada de su residencia no existe.

Así las cosas, procederá el despacho conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L y SS, modificado por la ley 712 de 2001, a nombrar curador para la litis.

Para ello es necesario tener en cuenta que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, respecto de la designación del curador ad litem, establece:

“La designación del curador ad lite recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en

más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

De acuerdo con esto y teniendo en cuenta que, según la lista de auxiliares de la Justicia, no se encuentran incluidos abogados para el cargo de curadores al litem, pero, aun así, como se desprende de la norma es posible la designación de defensores de oficio cuya designación recaerá en aquellos profesionales del derecho que ejerzan habitualmente la profesión.

En ese sentido entonces, procederá el juzgado a nombrar defensor de oficio a un profesional del derecho que habitualmente ejerza la profesión para que represente los intereses del señor Indalecio Rodríguez Rodríguez, recayendo tal designación en la doctora Vanessa Carolina Barrios Enciso, identificada con la C.C No 1.140.851.306 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado # 299.190 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 68C # 28-33 Apto 3 Piso 2 Barrios Olaya de la ciudad de Barranquilla y correo electrónico # cbarrios_06@hotmail.com, ordenando a su vez el emplazamiento mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador.

De este modo entonces, se le comunicará por rol de secretaria la decisión adoptada en este proveído a través del correo electrónico a la profesional del derecho designada, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Ahora, como además de la designación del curador, el art. 29 del C.P.L y SS prevé que de forma paralela que se pueda emplazar al demandando, disposición legal que fue objeto de estudio en la sentencia arriba señalada y en la que la Corte precisó que: *“El emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem previsto en la disposición acusada, lejos de lesionar los derechos fundamentales del demandado, pretende hacer efectivos de manera sumaria los derechos de los trabajadores, quienes, en estos casos, por lo general, actúan como demandantes. A juicio de esta Corporación, corresponde a un desarrollo de los principios de celeridad y eficiencia propios del ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Estado (C.P. art. 209 y 228). Se dice que la norma acusada prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem, en primer lugar, por cuanto en el caso de ignorar el domicilio del demandado, una vez admitida la demanda, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá nombrar al curador del demandado y proceder a su emplazamiento; en segundo lugar, por cuanto en el caso de ocultamiento, al acreditarse dicha circunstancia a través de informe secretarial, el juez mediante auto procederá a nombrar curador y, a su vez, a ordenar el emplazamiento del demandado. De suerte que, en ningún caso, como lo prevé la norma, podría dictarse sentencia mientras no se haya surtido el emplazamiento en debida forma.”*, en esta misma decisión se ordenará el emplazamiento de la demandada mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador.

Para el emplazamiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se crean los registros nacionales de personas emplazadas, de procesos de pertenencia, de bienes vacantes o mostrencos y de proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Designar como curador Ad-Litem del demandado Indalecio Rodríguez Rodríguez, a la doctora Vanessa Carolina Barrios Enciso, identificada con la C.C No 1.140.851.306 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado # 299.190 del C.S.J, quien se localiza en la



Calle 68C # 28-33 Apto 3 Piso 2 Barrios Olaya de la ciudad de Barranquilla y correo electrónico # cbarrios_06@hotmail.com, todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en este proveído a la profesional del derecho designada, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Tercero: Emplazar, con fundamento en lo previsto en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, a través del registro nacional de personas emplazadas, al demandado Indalecio Rodríguez Rodríguez, con la indicación expresa de habersele designado Curador para la Litis, lo cual se deberá realizar mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso sunaturaleza y el juzgado que lo requiera.

Cuarto: Désele aplicación a lo establecido en el art. 108 del Código General del Proceso y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se crean los registros nacionales de personas emplazadas.

Quinto: Cumplido lo anterior vuelvan los autos al despacho para continuar con el trámite del proceso.

Sexto. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la doctora Jacqueline María Hernández Pallares, quien actúa en nombre y representación del señor José Hernández Pallares, al doctor Dalmiro José Flórez Buelvas, en los mismos términos y condiciones conferidas en el poder mandato,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Ref. Ordinario. Rad # 08001310500820150002800

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 11 de mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 76
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo